



VALPARAÍSO, 03 de diciembre de 2024

## RESOLUCIÓN N° 1313

La Cámara de Diputados, en sesión 112° de fecha de hoy, ha prestado aprobación a la siguiente

### RESOLUCIÓN

**S. E. EL  
PRESIDENTE DE  
LA REPÚBLICA** Considerando que:

El Estado y todo empleador ha de respetar el principio de no discriminación arbitraria que deriva del principio de igualdad ante la ley reconocido en el artículo 19 N°2 de la Constitución y que encuentra materialización concreta en el ámbito laboral en los artículos 19 N°16 inciso 3° de la Constitución (que establece: "Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos.")

Nuestro ordenamiento constitucional reprocha discriminaciones en el empleo y la ocupación que se funden en motivaciones que sean ajenas a la idoneidad o capacidad personal, como sucederá cuando se discrimine por motivos de raza, color, sexo, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional u origen social.

Desde una perspectiva del control de convencionalidad también es posible señalar que el derecho internacional resguarda el principio de no discriminación en el empleo.

Así, por ejemplo, el artículo 23.2. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone que "Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual."

Por su parte, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone:

"Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas



protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

El artículo 2.2. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala:

"Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición"

El artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), dispone:

"Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

El Convenio N°111 de la Organización Internacional del Trabajo, de 1956, sobre la discriminación en el empleo y ocupación, dispone que el término discriminación comprende:

a)cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;

b)cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

A partir de los Convenios recién transcritos será posible aseverar que no resultaría armónico con el respeto al derecho fundamental de los trabajadores a no ser discriminados arbitrariamente, si el mismo Estado estableciera diferencias remuneracionales arbitrarias entre trabajadores y sin que la misma se fundare en motivos razonables o plausibles.



Para lograr el objetivo de alcanzar la igualdad de remuneraciones entre docentes es necesario equiparar la Renta Base Mínima Nacional (RBMN), que es el producto resultante de multiplicar el número de horas de contrato de cada profesional por el valor mínimo de la hora cronológica fijada por la ley para el nivel de Educación Básica o de Educación Media.

Según corresponda y en cualquier escenario, será necesario una modificación legal, radicada en una iniciativa exclusiva del Presidente de la República, para modificar esta vulneración de hecho que ocurre en la actualidad con todos los profesores y profesoras del país.

La fuente legal que sustenta esta discriminación es el artículo 35° del DFL N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación. El valor mínimo de la hora cronológica fue establecido por el artículo quinto transitorio del DFL N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, los cuales se reajustan cada vez y en el mismo porcentaje que se reajusta la Unidad de Subvención Educacional.

Para alcanzar el objetivo deseado es necesario modificar la norma antes señalada. Dentro de las facultades que este Congreso Nacional detenta, no se encuentra la posibilidad de modificar este tipo de norma (artículo 65 de la Constitución Política de la República). Sin perjuicio de lo anterior, la Cámara de Diputados puede acordar y sugerir al Presidente de la República esta iniciativa, la cual se materializa en la presente Resolución.

#### **LA CÁMARA DE DIPUTADOS RESUELVE:**

Solicitar a S. E. el Presidente de la República la presentación de un proyecto de ley que asegure y respete la igualdad de remuneraciones entre los docentes que ejercen sus funciones en el nivel de Educación Básica y en el nivel de Educación Media.

Lo que me corresponde poner en conocimiento de V.E.

Dios guarde a V.E.,



**ERIC AEDO JELDRES**  
Segundo Vicepresidente de la Cámara  
de Diputados

**LUIS ROJAS GALLARDO**  
Prosecretario de la Cámara de  
Diputados